

Constancia Secretarial: Señor Juez, le informo que por auto del 15 de octubre 2020 se rechazó la presente demanda, notificado por estados del día siguiente. Dentro del término de ejecutoria, el 20 de octubre de 2020, el apoderado de la parte demandante interpuso recursos. A Despacho, Medellín, 3 de noviembre de 2020.

Johnny Alexis López Giraldo
Secretario.



JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Delthac 1 Seguridad Ltda.
Demandado	Promotora Altamare S.A.S.
Radicado	05 001 31 03 006 2020 00191 00
Int. No.	No repone – Concede apelación – concede término para sustentar recurso

Se procede a resolver el recurso de reposición y la concesión del recurso de apelación interpuestos contra el auto del 15 de octubre de 2020, por medio del cual se rechazó la demanda, previos los siguientes,

ANTECEDENTES

Delthac 1 Seguridad Ltda., interpuso demanda ejecutiva en contra de Promotora Altamare S.A.S., solicitando librar mandamiento de pago por **CIENTO TREINTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CIENTO DIEZ PESOS MCTE (\$ 139'977.110)** correspondientes al capital de las facturas No. **126640, 126897, 128030, 128720, 129351, 130080, 130768, 131085, 132135, 132846, 133573, 134240, 134518, 134747, 137139, 137773, 138453, 139306, 139307, 140066** por los servicios especiales de seguridad fija y vigilancia prestados durante los meses de octubre de 2017 al mes de abril de 2019.

Por auto del 10 de septiembre de 2020, notificado por estados del 14 del mismo mes y años, se inadmitió la demanda y se exigió:

“Allegará por correo físico certificado los títulos valores ORIGINALES, manifestados como documentos base de recaudo; o solicitará, dentro del término concedido en el presente auto, cita para arrimarlos personalmente a la sede del despacho judicial, ubicado en la

carrera 50 No. 51 – 23 Edificio Mariscal Sucre oficina 409, al correo institucional del juzgado: ccto06me@cendoj.ramajudicial.gov.co Lo anterior, por cuanto aunque manifiesta anexar los originales, así no lo hace; máxime que la demanda no fue arribada físicamente, sino en forma digital (Art. 82 Num. 11 y Art. 422 del C. G. P.)”.

Por lo anterior, el término de 5 días para cumplir con lo requerido, venció el **25 de septiembre de 2020**, como quiera que entre el 16 y 21 de septiembre estuvieron suspendidos los términos, de conformidad con lo estipulado en el Acuerdo No. CSJANTA20-103 del 16 de septiembre de 2020. Dentro del término oportuno, el 18 de septiembre de 2020, el apoderado de la parte demandante, arrimó memorial informando que procedió a enviar por medio de correo certificado de la empresa 4-72 las facturas originales, a la dirección carrera 50 No. 51 – 23, Edificio Mariscal Sucre, oficina 409, de Medellín - Antioquia, y arrimó copia de la guía No. NY007163119CO, de dicha empresa postal.

Verificada la guía, informada, en la página web de la empresa de correos, se tiene que el envío fue devuelto y entregado al remitente el pasado 29 de septiembre de 2020; y dado que al 15 de octubre de 2020 no se habían recibido los documentos originales base del recaudo que se depreca en la demanda, ni se aportó información de la realización otro envío por la parte demandante, dentro del término estipulado para ello, para el mismo propósito; y como el termino para realizar el envío de la documentación requerida, se encontraba vencido desde el día 25 de septiembre de 2020; se profirió auto rechazando la demanda; proveído notificado por estados del 16 de octubre de la presente anualidad.

Dentro del término de ejecutoria, el 20 de octubre de 2020, el apoderado de la parte demandante, interpone recurso de reposición y en subsidio apelación, manifestando que con numero de guía NY007163119CO, del 18 de septiembre de 2020, que el mismo no pudo ser entregado por cuanto el edificio se encontraba cerrado, como lo indica la empresa 4-72; que esa opción fue una de las dadas por el juzgado al inadmitir la demanda, la cual acogió la demandante por su ubicación en la ciudad de Bucaramanga y teniendo en cuenta la Pandemia del Covid-19. Que es pertinente traer a colación el recurso de apelación decidido en el expediente 0272020002001 del Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, del Magistrado Marco Antonio Álvarez Gómez, del 01 de octubre de 2020; que el 20 de octubre de 2020 se envió nuevamente las facturas originales por medio de correo certificado de la empresa 4-72 con numero de guía NY007354135CO.

Posteriormente, el 28 de octubre de 2020, se arrió memorial informando que el envío de las facturas mediante la guía NY007354135CO, fue nuevamente devuelta, con la siguiente nota de devolución “...cerrado...”.

CONSIDERACIONES.

Establece el Artículo 90 del Código General del Proceso, que el juez declarará inadmisibile la demanda entre otros eventos cuando no reúna los requisitos formales; no se acompañen los anexos ordenados por la ley y las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales; casos en los que el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

Más adelante, en el Artículo 422 del mismo código, se preceptúa que se pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante y constituyan plena prueba contra él. Solo así el documento presentado para el cobro tendrá vocación ejecutiva.

Ahora bien, como se manifestó en el auto que se impugna, la aptitud de ejecución puede predicarse de un sin número de documentos que reúnan las menciones ya dichas y en otros, aunque no conste alguno de tales requisitos, por así disponerlo la ley, como las certificaciones dadas por el administrador de un condominio, facturas de servicios públicos, las sentencias judiciales, entre otros.

Así también encontramos los títulos valores, definidos en los artículos 619 a 621 del Código de Comercio, así:

*“Artículo 619. Los títulos-valores son **documentos necesarios** para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías.*

*“Artículo 620. Los documentos y los actos a que se refiere este Título **sólo producirán los efectos** en él previstos **cuando** contengan las menciones y **llenen los requisitos que la ley señale**, salvo que ella los presuma.*

“La omisión de tales menciones y requisitos no afecta el negocio jurídico que dio origen al documento o al acto.

“ARTÍCULO 621. <REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES>. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

1) *La mención del derecho que en el título se incorpora, y*

2) *La firma de quién lo crea.*

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto. (...).”

De las normas transcritas, es claro que tratándose de títulos valores, POR EXPRESA DISPOSICIÓN LEGAL, los mismos resultan ser necesarios para ejercer los derechos en ellos incorporados; por lo que, a falta de estos, cuando se acude a la jurisdicción, el juez debe inadmitir la demanda, para lograr su consecución y de no subsanarse tal falencia en el término oportuno la demanda puede ser rechazada.

Lo anterior, por cuanto no puede predicarse tal necesidad de la copia del título valor; pues de acogerse una teoría de tal magnitud, sería permitir que se tuviera tantos derechos como copias del título se expidieran, situación que resulta, desproporcional y que afecta los principios de congruencia y seguridad en la administración de justicia.

En el presente asunto, se tiene que se está demandando las obligaciones contenidas en las facturas No. **126640, 126897, 128030, 128720, 129351, 130080, 130768, 131085, 132135, 132846, 133573, 134240, 134518, 134747, 137139, 137773, 138453, 139306, 139307, 140066**; por lo que para poder ejercer los derechos crediticios en ellas incorporados en favor del demandante, éste debe aportarlas con el libelo petitorio, en original; pues como ya se vio el 619 del Código de Comercio, establece la necesidad del título valor para poder ejercer los efectos en ellos previstos.

Toda vez que con el libelo petitorio no se arrimó los títulos valores en original (físicos), dado que las demandas se están recibiendo de forma digital, por la situación de emergencia sanitaria generada por la pandemia del COVID-19, se procedió a inadmitir la demanda, para solicitar su remisión. Y en atención a la situación de la emergencia, y a las restricciones para contrarrestar los efectos de dicha pandemia, se le indicó a la parte demandante, dos (2) opciones para subsanar la falta física de dichos documentos base de recaudo ejecutivo, como lo fueron: Una, solicitar cita, por medio del correo electrónico del juzgado, para fijar fecha y hora para la entrega de los documentos de manera directa en la sede del despacho; o dos, el envío de los mismos a la sede del despacho, por medio del correo (certificado), de libre elección y de confianza de la parte actora; ambas opciones perfectamente viables ante la situación en mención.

Sin embargo, dentro del término concedido para el envío, **e incluso hasta el momento**, la parte ejecutante, a pesar de haber optado por enviar las facturas por correo (certificado) de su elección y fianza a la sede del juzgado, **no se perfeccionó tal entrega**; pues como se observa de en las guías arrimadas con el presente recurso, el correo fue devuelto al remitente, porque supuestamente el edificio donde se ubica el despacho se encontraría “...cerrado...”; y en esa medida, es decir ante la ausencia física de los documentos solicitados, se procedió al rechazo de la demanda, tal y como se había advertido en el auto inadmisorio en el caso de que los mismo no se allegaren de manera física bajo cualquiera de las dos (2) opciones dadas a la parte actora para tal propósito.

La parte actora se duele porque cumplió con el envío, y que, realizándolo en dos ocasiones, fue devuelto, porque el lugar de ubicación del despacho se encontraría supuestamente “...cerrado...”.

Sin embargo, se tiene que tal argumento no es de recibo; primero, porque como se le advirtió a la parte actora en el auto inadmisorio, la remisión a través de correo de la documentación, era por cuenta y riesgo del remitente, y a pesar de que la empresa postal certifica que realizó la devolución al remitente, porque el lugar se encontraba supuestamente “...cerrado...”, se tiene que ello es totalmente falso, dado que para los **días 22 de septiembre de 2020, y 22 de octubre de 2020, fechas en que se certifica tal supuesta circunstancia, el Edificio Mariscal Sucre, ubicado en la carrera 50 No. 51 – 23 de Medellín, donde se ubica el juzgado, SE ENCONTRABA EN FUNCIONAMIENTO, Y HABIA PERSONAL DISPONIBLE EN LA SEDE DEL JUZGADO PARA LA RECEPCION DE DOCUMENTOS Y/O LA ATENCIÓN AL PUBLICO que, con anterioridad, hubiere solicitado la cita respectiva para esas fechas, en virtud del acceso restringido, tanto para servidores judiciales como para el público en general.**

Así pues, bastaba con que el funcionario de la empresa postal se arrimara a la puerta de ingreso del edificio, para informar a los vigilantes que se ubican en la puerta de acceso al mismo, que se iba a hacer entrega de un correo (documentación) dirigida al juzgado, CUYAS INSTALACIONES ESTABAN EN FUNCIONAMIENTO EN ESAS FECHAS, EN HORARIO LABORAL, **para que el personal de vigilancia procediera a llamar al juzgado, y algún empleado presente en las instalaciones del edificio y del despacho, bajara a la portería del edificio a recibir la correspondencia.**

Sin embargo, **la parte accionante NO arrima algún mecanismo de información o prueba, siquiera sumario, que indique que la empresa de mensajería, la propia parte, o el empleado del servicio postal, por el cual presuntamente se remitió la documentación, haya siquiera intentado arrimar a las instalaciones del edificio, a efectos de siquiera intentar entregar el correo remitido en la portería; y menos aún, de que se hayan intentado comunicar, a través de cualquier mecanismo, con el despacho, para ese propósito.**

Por lo anterior, es evidente para esta judicatura, que en el presente asunto faltó una mayor diligencia por parte del(os) empleado(s) de la empresa postal, que no se acercó(aron) a la puerta de acceso al edificio, ni se intentó(aron) comunicar con el despacho. Pues se repite, las instalaciones del edificio Mariscal Sucre de la ciudad de Medellín (*en cuyo interior se ubica el despacho*), están en funcionamiento, con un máximo del 40% del personal de los juzgados que allí se ubican; y de haber procedido la empresa postal de manera diligente, a indagar sobre la entrega de la correspondencia en la portería del edificio, la entrega del correo se hubiera realizado sin contratiempos.

Así mismo, faltó mayor diligencia de la parte demandante, quien, si bien realiza nuevamente el envío, pudo hacerlo con otra empresa postal que le pudiera brindar una mayor garantía de entrega de la documentación; además dentro de un plazo inferior de tiempo entre ambos envíos, que tienen un lapso DE UN (1) MES, ENTRE EL PRIMER PRESUNTO INTENTO DE ENTREGA – en septiembre 22 de 2020 –, Y EL SEGUNDO PRESUNTO INTENTO DE ENTREGA en octubre 22 de este mismo año.

Frente a la jurisprudencia traída a colación por el recurrente, esta agencia judicial no la estima aplicable al caso bajo estudio, por varias razones.

Primero, porque el tema allí tratado se redujo a un simple cambio de quien tenía la custodia del título valor, y para esta judicatura, con el debido respeto, el problema jurídico no se reduce solo a tal situación; pues como ya se indicó, de conformidad con las normas sustanciales citadas, el ejercicio del derecho incorporado en un título valor, debe realizarse con la presentación de tal documento, y debe ser **el original**, no su copia, en este caso digital; y ello tiene razón de ser, en el entendido de que el Juez, por orden legal expresa, debe hacer el examen de que el (los) documento(s) aportado(s) como base de recaudo ejecutivo, cumpla(n) con los requisitos para ser considerado(s) título(s) valor(es), y para que puedan prestar merito ejecutivo, y ello solo puede llevarse a cabo, de manera

adecuada, es decir, con total fidelidad, sobre el (los) documento(s) original(es), y no con su(s) copia(s).

Segundo, entiende esta agencia judicial que la teoría sostenida por el Honorable Magistrado, en Sala Unitaria del Tribunal Superior de Bogotá, se relaciona con que el Decreto 806 de 2020, pretende dar el mismo valor probatorio a las copias que al original, tratándose de pruebas documentales. Sin embargo, esa interpretación no es nueva, dado que el Código General del Proceso ya había otorgado tal similitud a los documentos en original y en copia, que sean medios de prueba documental dentro de un proceso.

Pero estima esta agencia judicial, que ni en el mencionado Decreto 806, ni en el Código General del Proceso, se le ha dado la **fuerza ejecutiva**, que tiene el título valor, u otros documentos regulados por la ley, con tal carácter, a las meras o simples copias de los mismos, incluyendo las digitales, dado que la normatividad sustancial legal civil y comercial, le confiere ese carácter de ejecutables, es a los DOCUMENTOS ORIGINALES; o sea que los DOCUMENTOS QUE SE APORTAN COMO FUNDAMENTO DE UNA ACCIÓN EJECUTIVA, no son simplemente otro medio de prueba “...más...” del proceso, como en dicha providencia se da a entender, sino que son **el medio de prueba documental imprescindible, fundante, o base ineludible de la acción ejecutiva, incluso para su posible iniciación, Y POR ELLO RESULTA ABSOLUTAMENTE NECESARIO SU ADECUADA Y PLENA VERIFICACIÓN POR EL FUNCIONARIO JUDICIAL, PARA PODER DEFINIR LA VIABILIDAD O NO DE LA ORDEN DE PAGO PEDIDA, lo que requiere inescindiblemente su verificación física por el funcionario judicial.**

Y finalmente, como tercer motivo de inaplicabilidad, estima este despacho que si bien es cierto el recurrente se apoya en una sentencia dictada en Sala Unitaria, por el Tribunal Superior de Bogotá, habrá que advertirse que dicha decisión no se convierte en precedente obligatorio para los demás funcionarios judiciales diferentes al despacho frente al cual se emitió dicha acción de tutela, en el Distrito judicial de Bogotá, como tampoco es un criterio jurisprudencial que deba ser acatado por los demás jueces de la Republica, al no tener la calidad de un pronunciamiento sobre la constitucionalidad o no de una norma jurídica (exequibilidad), o sobre la forma de interpretación y/o aplicación de la misma, que corresponde a la jurisdicción constitucional.

Finalmente, el funcionario judicial puede dar aplicación a un criterio establecido en otra decisión judicial, del mismo o de otro nivel de la jurisdicción, cuando comparte el criterio jurídico en ella establecido, y se tengan circunstancias de hecho similares entre el caso bajo su estudio, y el que fue objeto de pronunciamiento previo en otra instancia judicial.

Si en este caso, en gracia de discusión, se fuera a acoger el planteamiento del demandante, con base en la sentencia traída a colación por él, en donde manifiesta que el título ejecutivo se convierte en una prueba “más” del proceso, debe tenerse en cuenta precisamente lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 78 del C.G.P, que fue citado como fundamento jurídico de dicha providencia (que consagra en ese numeral uno de los deberes y responsabilidades de las partes y sus apoderados), y dice: “...12. *Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso, y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código*”.

Es precisamente ese deber establecido en dicho numeral, a cargo de las partes y/o sus apoderados, la razón por la cual NO habría justificación para que el apoderado judicial de la parte demandante sea reacio a aportar el documento base de recaudo; pues dicha norma citada (artículo 78 numeral 12 del C.G. de P.), claramente indica que es **deber de las partes, y/o sus apoderados, aportar y exhibir las pruebas cuando el juez lo requiera**.

Y estima este despacho, que dicho requerimiento judicial de aporte de dicha documentación referida como el título ejecutivo, es indispensable para el inicio del proceso ejecutivo, y por ello SE PUEDE REQUERIR O SOLICITAR SU ENTREGA DESDE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA; justa y precisamente, porque el(los) documento(s) que se aporta(n) como base de recaudo, es decir como presunto(s) título(s) ejecutivo(s), sea(n) o no título(s) valor(es), no solo, NO es(son) un medio de prueba “...mas...” de la acción ejecutiva, sino que son el elemento fáctico y jurídico, y el medio de prueba esencial para que el trámite ejecutivo pueda siquiera iniciar.

Por ello, el(los) documento(s) allegado(s) como fundamento de la acción ejecutiva, debe(n) ser verificado(s) de manera exhaustiva por el funcionario judicial, no solo para verificar el cumplimiento claro y completo de todas y cada una de las exigencias fácticas y legales para que el(los) documento(s) referido(s) como ejecutivo(s) efectivamente lo sea(n), sino porque además ello es indispensable

para que el despacho pueda definir adecuadamente sobre la posibilidad de librar o negar mandamiento (u orden de pago), o en cuales términos puede emitirlo, conforme a lo dispuesto por los artículos 422 y 430 del C.G. de P.; que además de ser normas específicas regulatorias del procedimiento ejecutivo, son de obligatorio cumplimiento por ser normas procedimentales de orden público, que no han sido derogadas, ni modificadas, por las normas que regulan el estado de emergencia declarado con ocasión de la pandemia causada por el covid 19, ni por el decreto 806 de 2020, que reglamenta, solo de manera general, la presentación de información digital dentro de los procesos judiciales.

Por lo enunciado, es que esta agencia judicial no comparte el criterio del apoderado judicial de la parte demandante, que se fundamenta en la jurisprudencia por él referida.

Además, el profesional del derecho debe recordar, que es deber constitucional y legal sustancial y procedimental de los funcionarios judiciales, asegurar que tanto la parte accionante pueda ejercer sus derechos crediticios, como que la contraparte – demandada-, también pueda ejercer de manera adecuada su posible derecho de defensa, frente a esa acción ejecutiva que en su contra se adelante, basada en un documento que tendría presuntamente esa condición fáctica y jurídica de ejecutivo, y que, en desarrollo de sus derechos constitucionales fundamentales del debido proceso, de contradicción, y de defensa, pueda oponerse a las condiciones de dicho presunto título ejecutivo.

Y para ello es necesario que la jurisdicción haya podido verificar de forma directa (física) el presunto título ejecutivo, para poder constatar sus condiciones materiales y jurídicas de la manera más adecuada posible, previamente a emitir la orden de pago, y ello no es posible solo con contar con dicho(s) documento(s) de manera digital, pues la accesibilidad, revisión y/o verificación de ese tipo de documentos virtuales, que se estudian por medios de comunicación digitales, puede presentar serios inconvenientes, tanto para las partes como para la propia jurisdicción, como ya lo expresó la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil en la sentencia STC 6687 de 2020 (septiembre 3), radicado 11001-02-03-000-2020-02048-00, Magistrado ponente Dr. Luis Armando Tolosa Villabona.

Además, la necesidad del(los) documento(s) contentivo(s) del(los) presunto(s) título(s) ejecutivo(s), no solo de manera digital, sino de manera física o material, se dirige a que se disponga por el despacho de manera adecuada y oportuna del(los)

mismo(s), para que la parte accionada pueda eventualmente ejercer sus derechos constitucionales, sustanciales y procedimentales de contradicción y defensa frente al trámite ejecutivo, los cuales podrían verse afectados, si no se dispone de manera adecuada y oportuna de dicho(s) documento(s), presuntamente con merito ejecutivo, bien sea a través del ejercicio del recurso de reposición frente al mandamiento de pago (sea que se ejerza por vía de excepciones previas o como cuestionamiento a los requisitos formales del título ejecutivo), o posteriormente mediante cualquiera de los mecanismos de oposición que frente a los documentos allegados a los procesos establece nuestro C.G.de P., como pueden ser la ratificación, exhibición, tacha y/o el desconocimiento; y precisamente por ello, el(los) documento(s) que haya(n) de aportarse(s) como presunto título ejecutivo, NO es(son) un medio de prueba “...más...” en este tipo de trámite judicial.

A diferencia de lo que podría ocurrir en otro tipo de procedimientos judiciales, donde los documentos si podrían ser un medio de prueba “más” del litigio, y su mera presencia virtual en la presentación de la demanda, permite que su necesidad física pueda reclamarse por la jurisdicción con posterioridad, en otra etapa procesal, solo de ser necesario, y sin que ello pueda generar el tipo de afectaciones que en el trámite ejecutivo si pueden presentarse.

Por ende, se estima que la exigencia plasmada en el auto inadmisorio, en el sentido de aportar dichos documentos presuntamente ejecutivos, de manera física, para su verificación por el despacho, es incumplida por el apoderado judicial de la parte demandante, resultando procedente el rechazo de la demanda decretado en el auto que se recurre; y en consecuencia, se negará la reposición solicitada, permaneciendo incólume la decisión recurrida

Dado que el recurso de reposición será negado; de conformidad con el numeral 1º del artículo 321, y el artículo 323 del Código General del Proceso, resulta procedente el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria, y en consecuencia será concedido en el efecto suspensivo.

Por lo expuesto el **Juzgado Sexto Civil Circuito de Oralidad de Medellín,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 15 de octubre de 2020, por medio del cual se rechazó la demanda; por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria en contra el auto del 15 de octubre de 2020, por medio del cual se rechazó la demanda, en el efecto suspensivo.

TERCERO: CONCEDER el término de tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto para que sustente el recurso de apelación, so pena de declarar desierto el recurso, de conformidad con el numeral 3° del artículo 322 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR la remisión al Tribunal Superior de Medellín Sala Civil, para lo de su competencia, una vez surtido el trámite del numeral anterior.

QUINTO: El presente auto se firma de manera electrónica debido a que se está trabajando de forma digital en cumplimiento de los Acuerdos PCJSA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11520, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 emanados por el Consejo Superior de la judicatura con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

Notifíquese y Cúmplase.



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ
JUEZ**

EMR

<p>JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy <u>05/11/2020</u> se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. <u>103</u>.</p> <p></p> <hr/> <p>JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO SECRETARIO</p>
